

Hermosillo, Sonora a 26 de abril de 2022

3

HONORABLE ASAMBLEA:

01248



La suscrita Diputada **MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en esta Sexagésima Tercera Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco ante el Pleno de este Congreso con el propósito de someter a su consideración, la siguiente: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA**, con el objeto de atender y combatir este tipo de violencia intrafamiliar y, garantizar progresivamente, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; la cual sustento bajo la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS:**

El término violencia familiar o también identificada socialmente como violencia intrafamiliar, hace referencia a cualquier forma de abuso, ya sea físico, psicológico o sexual, que ocurre entre los miembros de una familia y que implica un desequilibrio de poder, un ejercicio asimétrico que, arrogándose desde un arbitrario empoderamiento, es generada por el más fuerte hacia la persona más vulnerable con el fin último de conseguir un control sobre la relación.

Esto ha imperado tradicionalmente, en nuestra sociedad entera, dentro de la estructura familiar jerárquica que aun predomina en el mundo, siendo las mujeres, los niños y los adultos mayores las principales víctimas de esta conducta.

A contracorriente de un discurso conservador, donde a la familia como institución se le ha considerado históricamente un ámbito privado, situando a sus

miembros fuera del control social debido a creencias y mitos culturales asociados al sistema patriarcal, y que, la ha considerado como un método legítimo para imponer una autoridad. Este tema de la violencia se desborda y es visibilizada por el ámbito público donde luego de una exigencia social, con el predominio de las mujeres, el Estado ejerce su facultad de castigar y de este modo nacen diversas disposiciones legales para prevenir, erradicar y sancionar este tipo de violencia en donde su máxima expresión es el feminicidio.

Estas herramientas legislativas han respondido a este proceso de cambio cultural, al incorporar conceptos como: igualdad de género, no discriminación, derechos de las mujeres, diversidad sexual y tipos o modalidades de violencia, con lo cual, se reconoce que existe una condición de desventaja de las mujeres ante los hombres, se está buscando cambiar esta condición reconociendo derechos y, al mismo tiempo, estableciendo procedimientos para garantizarlos a favor de ellas, en tanto que otras leyes están legitimando las nuevas formas materiales y simbólicas en las que ahora se erige la identidad genérica, y con ello, las relaciones entre hombres y mujeres.

En otras palabras, estamos materializando los derechos y principios que la constitución política de nuestro país garantiza a fin de volverlos praxis a través de las leyes secundarias o reglamentarias. Sin embargo, esta legislación y las políticas públicas que se desprenden de ella son sólo la resonancia inicial de un proceso encaminado a favorecer las relaciones con equidad entre géneros al tratar de combatir la violencia física y simbólica en contra de las mujeres, pero, a pesar de los avances legislativos alcanzados esta es una tarea inacaba, si se considera la complejidad del tema que nos ocupa en esta iniciativa y el nacimiento o identificación de otras figuras que requieren atenderse por la norma jurídica y del imprescindible respecto al principio de progresividad de derechos humanos que implica el gradual progreso para lograr su pleno cumplimiento, es decir, que para el cumplimiento de ciertos derechos se requiera la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, pero procediendo lo más expedita y eficazmente posible.

Tal principio de progresividad, analizado sobre su contenido y alcance en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la cual se aprobó la tesis de jurisprudencia 2a./J.35/2019, es indispensable para consolidar la garantía de protección de la dignidad humana, porque la observancia a dicho principio impide, por un lado, la

interpretación restrictiva de las normas de derechos humanos y la regresión respecto de su sentido y alcance de protección y, por otro lado, favorece la evolución de dichas normas para ampliar su alcance de protección.

En efecto, dice la corte, el aludido principio resulta relevante en tanto que los derechos humanos, sobre todo los plasmados en instrumentos internacionales, no son más que un mínimo que los Estados deben respetar, esto es, constituyen un mero punto de partida respecto de principios fundamentales o límites morales infranqueables para las autoridades, por lo que, como auténticos mandatos de optimización, exigen la mejor conducta posible según las posibilidades jurídicas y fácticas, de ahí que los Estados cuentan con una obligación de lograr de manera progresiva su pleno ejercicio por todos los medios apropiados.

Así, “la progresividad conlleva tanto gradualidad, como progreso. La gradualidad se refiere a que la efectividad de los derechos humanos no se logra, generalmente, de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar”.<sup>1</sup>

En este marco y atendiendo el espíritu de dicho principio, podemos observar que el artículo 4º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que “La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia”. y su párrafo noveno dispone que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

La propia constitución local señala que “en el Estado de Sonora toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca “

---

<sup>1</sup> <https://www.catalogoderechoshumanos.com/2019325-2/#:~:text=La%20gradualidad%20se%20refiere%20a,los%20derechos%20siempre%20debe%20mejorar.>

También afirma que en el Estado de Sonora queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra. Las niñas y los niños tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Por su parte, las leyes secundarias como la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, señala como principios rectores para garantizar la protección de esas personas menores de edad, el interés superior de la niñez, el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo, en tanto que la Ley de Acceso de las Mujeres a un Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, tiene por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar.

El Artículo 2º de la misma Ley, señala que “El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias tomarán las medidas administrativas y presupuestales para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tales como procurar que el presupuesto, no sea menor que el año anterior, ni sea desviado a otra partida presupuestal”<sup>2</sup>. No obstante y pese a los esfuerzos que sean realizado para emprender una cruzada parlamentaria e institucional contra la violencia y sus diversas expresiones esta no cesa y además nacen o se visibilizan otras formas de ejercerlas sin vienen en contra de sujetos pasivos que la pueden recibir físicamente o emocionalmente, esa intención de cometerla como destinatario final hacia un miembro de la familia de la mujer sino que el propósito central en el ánimo doloso del agresor, es causar un daño emocional a la mujer que guarda o pudo guardar una relación sentimental con el victimario.

---

<sup>2</sup> [http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc\\_leyes/Doc\\_124.pdf](http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_124.pdf), pág. 14

Este tipo de violencia, que se está presentando cada vez con mayor frecuencia en diversos países, en la República Mexicana y de manera particular en el estado de Sonora, es la denominada violencia vicaria, o también llamada, violencia como sustitución, la cual se ha definido como un tipo de violencia ejercida por un padre agresor la cual ejerce como herramienta para causar daño a una madre utilizando a sus hijos e incluso a los descendientes en común, pudiendo llegar en casos extremos a terminar con la vida de estos, en buena parte menores de edad.

La violencia vicaria, abordada por primera vez por la psicóloga Sonia Vaccaro tras descubrir que la violencia contra las mujeres se extiende en ocasiones a todo aquello o aquellos a lo que la mujer está apegada o siente afecto. La autora considera que se usa a los hijos porque "judicialmente un individuo sabe que no tiene derechos sobre su esposa/pareja, pero sí sabe que conserva (y conservará hasta la mayoría de edad) poder y derechos sobre las hijas y los hijos. Bajo esa creencia y ese dominio, los transforma en objetos para continuar el maltrato y la violencia se extiende, por lo tanto, a un tipo de violencia aplicada sobre el o los hijos de la pareja con el objetivo de causar el mayor daño posible al otro miembro de la pareja.

La violencia vicaria pues, es una forma de violencia dentro del núcleo familiar en el que uno de los miembros de la pareja realiza una serie de conductas dirigidas a los hijos e hijas con el objetivo de dañar, chantajear, exigir algo e impedir que ejerza un derecho o hacer que el otro miembro de la pareja cumpla su voluntad, volviéndose entonces en un mecanismo por el cual se ejerce presión sobre el otro miembro de la pareja para mantener el poder sobre ella.

Este tipo de violencia se ejerce a través de los padres, los amigos, pero particularmente son los hijos o aquellos a lo que la mujer está más apegada mediante lo cual, "el hombre expresa su animadversión dañando a las lo más preciado que tiene la mujer sobre la que ejerce violencia, dañando su imagen, desfigurando su rostro, desprestigiando su buen nombre y honor"<sup>3</sup> amenazando con dañar o matar a sus padres o familiares, o destruye su patrimonio, encontrado así el modo de continuar ejerciendo violencia y maltrato a través de la parte más vulnerable para ella o como última reacción

---

<sup>3</sup> <https://www.soniavaccaro.com/post/violencia-vicaria>

del agresor a la vez que una de las más peligrosas pues suele manifestarse en el punto de quiebre que existe entre el momento que la víctima toma la decisión, luego de muchos años de ser agresivo, de hacer la denuncia o irse del domicilio conyugal o anunciar un posible divorcio.

La violencia vicaria, como lo fueron otro tipos de violencia cuando aún no pasaba de lo privado a un tratamiento institucional, es un tipo de violencia tan común y a la vez tan invisible por la sociedad que se ha normalizado o se piensa que se subsume a la violencia familiar como tal, pero esta es un golpe adicional hacia las mujeres y aunque hay excepciones, el daño a los hijos e hijas sucede principalmente en el régimen de visitas o en el periodo de la custodia compartida o en el inicio de la ruptura advertida por la mujer al hombre.

Este tipo de violencia, que pudiéramos llamar violencia indirecta no es menor y quienes la resienten son los menores de edad que son víctimas de lesiones o que puede actualizarse en su contra el filicidio, pero también, se presenta contra las personas mayores, las personas con discapacidad o en situación de dependencia, que estén sujetas a la tutela o guarda custodia de la mujer víctima directa de violencia de género y que convivan en el entorno violento pero no obstante la gravedad y la frecuencia con que suceden parecieran quedar en el asombro que nos produce al ver una sensacionalista nota roja que los predios ofrecen, sin entender todo el contexto que antecedió a esos trágicos resultados y el proceso ascendente de una violencia, primero dirigida en forma directa e ininterrumpida hacia ella y al tiempo, no conforme con lo que ya hace o cobijado por la impunidad, ahora destina su comportamiento agresor a los miembros más cercanos y afectivos de la víctima inicial concluyendo así que la violencia también llamada por sustitución es real y requiere sancionarse por el marco normativo de Sonora.

En ese orden, se propone adicionar diversas disposiciones a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, y al Código Penal de Sonora, para estar en condiciones legales de reconocer y sancionar la violencia vicaria, así como para constituir medidas preventivas y de atención al respecto, además, para generar políticas públicas que desde una auténtica transversalidad promuevan acciones con el propósito de combatir y atender este fenómeno para garantizar progresivamente la igualdad entre mujeres y hombres, transformando las estructuras y

lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos así como la cultura de paz en una sociedad que no puede ya, ni merece un entorno violento.

Finalmente, con fundamento en los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA Y, AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA.**

**PRIMERO.** - Se adiciona el artículo 6 bis a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**Artículo 6 Bis.** - La violencia por Sustitución o Vicaria se entiende la agresión física o psicológica, o bien la privación de la vida que, con la intención de causar dolor, daño, perjuicio o sufrimiento a aquella persona con quien la aparte activa tiene o tuvo una relación matrimonial, de concubinato o nexo similar, se ejecutan en contra de un tercero con el que la víctima tiene o tuvo una relación de parentesco, amistad o afectiva.

**SEGUNDO.** - Se adiciona un artículo 234 A al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

**ARTICULO 234 A Bis.** - Por violencia por Sustitución o Vicaria se entiende la agresión física o psicológica, o bien la privación de la vida que, con la intención de causar dolor, daño, perjuicio o sufrimiento a aquella persona con quien la aparte activa tiene o tuvo una relación matrimonial, de concubinato o nexo similar, se ejecutan en contra de un tercero con el que la víctima tiene o tuvo una relación de parentesco, amistad o afectiva.

Comete el delito de Violencia por Sustitución o Vicaria, cuando se ejerza violencia física, psicológica o privación de la vida a alguien con el propósito de causar dolor, daño, perjuicio o sufrimiento a un tercero con quien la parte activa tiene o tuvo una relación de parentesco, de amistad o afectivo, por tener o haber tenido un vínculo matrimonial, de concubinato o nexo similar, se le aplicará una pena de prisión de uno a diez años y una multa equivalente de mil quinientas a cuatro mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, estas sanciones se aplicarán con independencia de los delitos que resultaren cometidos al ejercer esta conducta.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

**ATENTAMENTE  
HERMOSILLO, SONORA A 26 DE ABRIL DE 2022**

**DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**